



Recurso nº 578/2015 C. Valenciana 105/2015

Resolución nº 608/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. V. M., en nombre y representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) de la Diputación de Valencia contra la resolución de la Diputación Provincial de Valencia de adjudicación del contrato de " Servicio de tareas informáticas de apoyo a la explotación del sistema de información de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación de Valencia" (número de expediente: 007/2015/AIS), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 19 de febrero de 2015, el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el 24 de febrero de 2015, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de febrero de 2015 y en el perfil del contratante el 9 de febrero, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de "Servicio de tareas informáticas de apoyo a la explotación del sistema de información de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación de Valencia" (número de expediente: 007/2015/AIS), por un valor estimado de 440.000 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. La Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO) de la Diputación de Valencia presentó escrito, en fecha 29 de mayo de 2015 en el Registro General de dicha Diputación, interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de referencia, solicitando que se deje sin efecto la misma al considerar que el procedimiento de contratación tiene por finalidad la puesta a disposición de la Diputación de 5 técnicos en informática, lo que constituiría una cesión ilegal de trabajadores, y, a su vez ,con dicho contrato se impediría la atención de necesidades administrativas y de servicio público encomendadas al Servicio de Informática y Organización.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto, en fecha 10 de junio de 2015, el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, habiéndolas formulado la empresa adjudicataria, ALFATEC SISTEMAS, S.L., el día 12 de junio, la cual señala que los motivos de impugnación de la recurrente le son ajenos, que procedía haberse planteado el recurso en fases previas del procedimiento y niega alguno de los hechos alegados en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si concurre o no en la recurrente la legitimación activa para impugnar la adjudicación de un contrato, para lo cual debe partirse de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o

puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Dicho precepto debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, siendo así necesario acudir a la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Como este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones (por todas, Resolución 89/2010, de 23 de marzo de 2011) *"el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética"*.

Ahora bien, también ha señalado el Tribunal (Resoluciones 31/2010, de 16 de diciembre y 172/2013, de 14 de mayo), con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, que *"tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado."* Sobre esta base se afirmó en la citada Resolución 31/2010 que, *"por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición"*. En esta línea, este Tribunal ha aceptado, en ocasiones, la legitimación de terceros no licitadores o que no pretenden la adjudicación del contrato.

En concreto, el Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la legitimación para interponer recurso especial de terceros no licitadores como Sindicatos, miembros del Comité de Empresa, y trabajadores de la empresa que viene prestando los servicios objeto de licitación.

En lo que se refiere a la legitimación de los Sindicatos, y como se señala en la Resolución 172/2012, de 14 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha venido a fijar cuatro premisas en esta materia, que se desprenden de las sentencias del Tribunal Constitucional 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, y 84/2001, de 26 de marzo, premisas que son las siguientes: 1) las viejas reglas de la Ley Jurisdiccional de 1956 –el interés directo de su art. 28.1.a)– deben ser sustituidas por la noción de interés legítimo del art. 24.1 de la Constitución (hoy ya recogida en el artículo 19.1.b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 13 de julio de 1998), entendida según la teoría general, esto es, como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada; 2) que los Sindicatos, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución como por obra de los Tratados internacionales suscritos con España, tienen atribuida una función genérica de representación y defensa, no sólo de los intereses de sus afiliados, sino de los intereses colectivos de los trabajadores en general; 3) que, sin embargo, respecto de la legitimación procesal esa capacidad abstracta de los Sindicatos debe concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, ya que la función constitucionalmente atribuida a los Sindicatos no les convierte en guardianes abstractos de la legalidad; y, 4) en el orden contencioso-administrativo, ese vínculo, entendido como aptitud para ser parte en un proceso concreto o "*legitimatío ad causam*", ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico.

Siguiendo lo indicado en la Resolución 81/2013, de 20 de febrero, procede en este punto traer a colación *"las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que "(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado."*

De acuerdo con lo indicado, y aun cuando excepcionalmente el Tribunal haya admitido la legitimación de los Sindicatos si *“existe un planteamiento razonable de defensa de los intereses colectivos de ese personal por parte de las organizaciones sindicales recurrentes, suficiente para acreditar la exigida legitimación “ad causam” cara a examinar el fondo de la reclamación”* (Resolución 172/2013, de 14 de mayo), como regla general se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social (por todas Resolución 144/2013, de 10 de abril).

Pues bien en el presente caso, el sindicato recurrente sólo menciona motivos de impugnación que, aparte de no tener sustento legal en el ámbito de la contratación pública, afectan a la esfera de la organización interna de personal de la Administración pública contratante o no suponen perjuicio ni beneficio alguno para ninguno de los trabajadores. No existiendo, por tanto, un interés propio del recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación. En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la misma recurrente.

En su virtud, este Tribunal considera que la parte recurrente no se encuentra legitimada para interponer recurso contra la adjudicación del contrato.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto D. E. V. M., en nombre y representación de la Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) contra la resolución de la Diputación Provincial de Valencia de adjudicación del contrato de "Servicio de tareas informáticas de apoyo a la explotación del sistema de información de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación de Valencia" (número de expediente: 007/2015/AIS).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.